

Comentario al A.I. N° 2.797 del 9 de diciembre de 2.013, dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial<sup>1</sup>.

La revisión de la resolución de caducidad dictada en tercera instancia.

La caducidad de instancia es el medio que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia y recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso sin que haya desistimiento de la pretensión ni allanamiento a la pretensión, ni transacción, así lo entiende Alvarado Velloso<sup>2</sup>, y continúa diciendo que la caducidad opera por mandato de la ley cuando ambos litigantes abandonan la actividad que a cada uno le corresponde realizar, dejando así de producir los actos necesarios para que el proceso avance hacia su objetivo.

Por su parte Palacio<sup>3</sup> la describe como una de las modalidades con que se presenta la llamada inactividad procesal genérica consistente en que, durante el transcurso de determinados plazos legales, sobrevenga la inacción absoluta tanto de las partes cuanto del órgano judicial. Frente a ese hecho las leyes procesales civiles instituyen un modo anormal de extinción de la pretensión y, por tanto, del proceso denominado caducidad o perención de instancia.

Maurino la define en los siguientes términos: *“En general, la perención o caducidad de la instancia es un modo anormal de conclusión del proceso, a causa de la inactividad de los sujetos procesales cuando tenían la facultad de actuar, después de transcurrido el plazo establecido por la ley. La caducidad de instancia*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “María Ceferina Valiente Vda. de Sabe y otros c/ Mario Rodas Oddone s/ nulidad de contrato o modificación equitativa”, A.I. N° 2797 del 9 de diciembre de 2.013.

<sup>2</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil, compendio del libro “Sistema procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación paraguaya por Sebastián Irún Croskey*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010. p. 640.

<sup>3</sup> PALACIO, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil, nociones generales*, 3ª. Edic. actualizada por Carlos Enrique Camp, Abeledo Perrot, Tomo IV, Buenos Aires, 2011, pp. 162/163.

*es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple ningún acto de impulso procesal durante el plazo legal*<sup>4</sup>.

La Ley N° 1337/88, código procesal civil paraguayo, regula este instituto y en el artículo 172 establece: “Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”.

El instituto de la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono de la instancia producida por la inactividad procesal y en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los juicios, así lo entiende Casco Pagano<sup>5</sup>.

El artículo 178 del Código Procesal Civil Paraguayo dispone que la resolución que decide acerca de la caducidad sea apelable. En tercera instancia, por ser este el último grado de conocimiento, será susceptible de reposición.

El artículo 179 del mismo cuerpo legal establece sus efectos al decir que la caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en aquel. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes pero la de estos no afecta la instancia principal.

Sin lugar a dudas dicha resolución es de las que causan gravamen irreparable, pues si prospera la caducidad en primera instancia equivale a la terminación del proceso y en caso de producirse, en instancias ulteriores, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

---

<sup>4</sup> MAURINO, Alberto Luis: *Perención de la instancia en el proceso civil*, 2ª. Edic. actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 4.

<sup>5</sup>CASCO PAGANO, Hernán: *Código Procesal Civil comentado y concordado*, La Ley Paraguay, 1995, Asunción, t. I, p. 339

Al llegar a este punto surge la interrogante que plantea la coexistencia del artículo 178 del Código Procesal Civil Paraguayo, mencionado, con el artículo 17 de la Ley N° 609/1995, que establece: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.

El mencionado artículo 17 de la Ley N° 609/1995, en efecto, por su temporalidad es posterior al artículo 178 del Código Procesal Civil paraguayo, por lo que parecería que lo deroga.

La problemática descrita puede resolverse de dos maneras, ambas recorridas por la jurisprudencia: la primera interpretación es que la citada disposición legal es derogatoria del régimen general previsto en el código procesal civil paraguayo respecto del recurso de reposición, por ser aquella especial y posterior en relación a esta; y la segunda interpretación es que el artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece un principio general, que es complementario a lo dispuesto por el Código en relación al régimen del recurso de reposición.

Para arribar a las respuestas de dichos interrogantes, será necesario recurrir a las normas del Código Civil paraguayo, que rigen la interpretación del derecho positivo y a los principios generales del derecho.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha iniciado una tendencia en el sentido de lograr una interpretación armónica de las normas citadas. Muy importante resulta el hecho de que los fallos de referencia estudian la cuestión no solamente desde la perspectiva puramente técnica de la derogación de las leyes, sino que utilizan específicamente el argumento relativo a los principios procesales y a la especialidad de los casos en los cuales una decisión que causa gravamen es tomada inaudita parte. Aun cuando la posición sostenida, en definitiva, no es

unánime, es sabido que son dichas opiniones de vanguardia las que motivan el cambio en el derecho y suscitan el debate en el mundo académico.

Realizadas las disquisiciones antedichas, corresponde adentrarnos al análisis que en relación a las leyes en estudio realiza la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y su interpretación a la luz de lo dispuesto por el artículo 7° del Código Civil Paraguayo<sup>6</sup>, que establece las reglas que deben seguirse para la derogación de las leyes.

La Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay está actualmente integrada por tres ministros, que son los Doctores José Raúl Torres Kirmser, Miguel Óscar Bajac Albertini y César Antonio Garay. El criterio de la Sala, en cuanto al tema en estudio, no es unánime y a lo largo del tiempo encontramos dos posiciones diametralmente distintas.

Es así que hasta el año 2011, en tercera instancia, se rechazaba unánimemente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de caducidad<sup>7</sup>. Luego, el Doctor José Raúl Torres Kirmser, fundando su voto en argumentos que serán desarrollados posteriormente, comenzó una tendencia jurisprudencial que se inclina por la admisibilidad de dicho recurso, primeramente

---

<sup>6</sup> La Ley N° 1183/86, Código Civil Paraguayo, artículo 7°, establece: "Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos".

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; "José del Carmen González c/ Néstor Senén Sosa Rojas s/ Indemnización de daños y perjuicios", A.I. N° 1967 del 30 de diciembre de 2.009.

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; "Irineu Rossi c/ sucesión de Nicolás Rubén Duarte Alder s/ cumplimiento de contrato, obligación de hacer escritura pública – reconvencción por reivindicación de inmueble y resolución de compromiso", A.I. N° 893 del 11 de junio de 2.009.

era solo él quien sostenía dicha postura<sup>8</sup>; luego, a dicha posición se adhirió el Doctor Miguel Óscar Bajac Albertini, por iguales fundamentos<sup>9</sup>, con lo que se formó la mayoría dentro de la Sala Civil y Comercial, dos a favor de la admisibilidad y un voto en disidencia; y a partir de ese momento, con dos votos de tres, la Sala logró el cambio de criterio y actualmente admite la reposición contra la resolución de caducidad; constituyendo el voto del Doctor César Antonio Garay, el único en disidencia<sup>10</sup>. El último ministro citado, sostiene la inadmisibilidad del recurso de reposición contra la resolución de caducidad de la tercera instancia. Al respecto explica que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 609/95, -que organiza la Corte Suprema de Justicia-, en el año 1995, y con especial atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la misma, quedó derogado el artículo 178 del código procesal civil paraguayo, por ser aquella norma legal posterior y regir de manera especial la misma materia: recurso de reposición; por lo que resulta de aplicación inexorable la figura de la derogación tácita o implícita en el sentido que la ley posterior deroga a la anterior.

El Doctor César Antonio Garay<sup>11</sup> también explica, en sus fallos, que el citado artículo 178 no puede ser considerado como una normativa especial, pues

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Amarilla Nilsa Yamile Stete c/ Teodosia Ocampo Vega s/ desalojo”, A.I. N° 1591 del 27 de junio de 2.012.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Indert y Siricio Portillo s/ rectificación de título”, A.I. N° 3490 del 5 de noviembre de 2.012.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “María Ceferina Valiente Vda. de Sabe y otros c/ Mario Rodas Oddone s/ nulidad de contrato o modificación equitativa”, A.I. N° 2797 del 9 de diciembre de 2.013.

Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Guillermo Krebs c/ Entidad Binacional Yacyretá s/ indemnización de daños y perjuicios”, A.I. N° 533 del 14 de abril de 2.015.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “José Del Carmen C/ Néstor Senén Sosa Rojas s/ Indemnización de daños y perjuicios”, 30 de diciembre de 2009, A.I. N° 1989. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Oscar Paredes Segovia c/ empresa de transporte la candelaria Capiatá y otros s indemnización de danos y perjuicios”, 18 de junio de 2009, A.I. N° 973. (*Postura jurisprudencial sostenida en la Corte Suprema de Justicia del Paraguay hasta el año 2011*). Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial;

se halla inserto en el código procesal civil -ley general que se aplica a los procesos que se deban sustanciar ante Jueces y Tribunales de esa Jurisdicción en la República del Paraguay- aun cuando se refiere a situaciones concretas o casos determinados. Por ello con la normativa actualmente en vigencia, el artículo 17 de la Ley N° 609/95, el recurso de reposición que se interpone ante Salas o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solo es atendible cuando se orienta a lograr la revocatoria de resoluciones de dos categorías: I) Providencias de meros trámites; y II) Autos Interlocutorios que regulan honorarios originados en dicha Instancia. Por ende, ninguna otra resolución, excluyéndose por lógica consecuencia el auto interlocutorio que declara la caducidad de la instancia, es susceptible de reposición.

Entonces, se advierte que el Ministro César Antonio Garay, sostiene que la ley posterior y especial deroga necesariamente a la ley anterior y general, por referirse ambas a la misma cuestión: el recurso de reposición. Y de esta manera el recurso de reposición interpuesto contra una resolución de caducidad dictada en tercera instancia debe ser rechazado en virtud a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 609/95.

Por otra parte, la tendencia mayoritaria de la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial, de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay admite la reposición de la resolución de caducidad dictada en tercera instancia. Los Doctores José Raúl Torres Kirmser y Miguel Óscar Bajac Albertini, integrantes de dicha Sala, asumen una posición contraria a la del Doctor Garay.

Al respecto, los Ministros Torres Kirmser y Bajac Albertini sostienen<sup>12</sup>, de manera constante y uniforme, que para determinar la ley aplicable al caso en

---

“Oscar Paredes Segovia c/ empresa de transporte La Candelaria Capiatá y otros s/ indemnización de daños y perjuicios”, 18 de junio de 2009, A.I. N° 973. (*Opinión en disidencia*).

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de honorarios del Abogado Jorge Nelson Peralta Cabrera en: Medship Paraguay S.A. c/ Agronic S.A. y Diego Wasmosy Carrasco s/ preparación de acción ejecutiva”, 11 de diciembre de 2012, A.I. N° 3986.

estudio se deben considerar dos aspectos importantes: el primero, la aplicabilidad de la ley en relación al tiempo, es decir, cuál es la norma vigente, y en qué casos se produce la derogación de la nueva ley con relación a la anterior, además, si dicha derogación debe ser expresa o puede ser tácita: y el segundo, en relación a la especificidad de la norma, es decir, si la norma especial prima o no sobre la general.

Con relación a esto, mencionan lo dispuesto por el artículo 7° del Código Civil paraguayo: *“Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos”*.

De conformidad a lo señalado en la norma que antecede, el principio de que la ley posterior deroga la anterior debe aplicarse si regula sobre la misma materia, es decir, una ley general posterior solo podría derogar una ley especial anterior si se refiere a la misma materia, de forma tal que impida toda aplicación y permanencia sistemáticamente coherente de la norma anterior dentro del sistema: dicha derogación puede ser tácita o expresa.

En este orden de ideas, se advierten que la Ley N° 1337/88, código procesal civil paraguayo, fue promulgada el 4 de noviembre de 1988, y la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, lo fue el 23 de junio de 1995. Además, indican que la Ley N° 609/95 no hace una derogación -ni expresa ni tácita- respecto a lo dispuesto por el artículo 178 del código procesal civil paraguayo. En efecto, la norma derogatoria del artículo 28 de la Ley N° 609/95 refiere: *“Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley”*. Es decir, nos hallamos ante una norma derogatoria general, que impone remitirse a los principios derogatorios previstos en el citado artículo 7° del Código Civil Paraguayo, para determinar si efectivamente existe contrariedad entre las disposiciones indicadas anteriormente.

---

Al respecto, señalan que la disposición contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil paraguayo, prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, referido a la sola caducidad de instancia, la admisibilidad del recurso de reposición<sup>13</sup>. Por otro lado, advierten que el artículo 17 de la Ley N° 609/95 regula, de forma general, la no recurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el pleno de la Corte; introduciendo supuestos excepcionales en los que la reposición sí procede. Uno de ellos es el caso de la resolución de regulación de honorarios dictados en tercera instancia. Por ello podría pensarse que el artículo 178, al regular en forma específica la posibilidad de reponer una resolución de caducidad dictada en tercera instancia, armoniza y se integra a la ley general que disciplina la irrecurribilidad de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y a los casos excepcionales en los cuales dicho recurso procede, disciplinando, precisamente, uno de estos casos excepcionales.

Desde el punto de vista de la disciplina de la derogación de las leyes hemos visto que en el caso de la reposición de la resolución de caducidad en tercera instancia, propiamente, no se verifica tal supuesto, porque no existiría contradicción sino coexistencia armónica. Esta conclusión se ve ulteriormente

---

<sup>13</sup> Este tipo de interpretación es la que predomina en la doctrina especializada sobre el tema, que atiende, principalmente, a criterios sistemáticos –que son en definitiva los aquí seguidos-: *“Es por ello que, en definitiva el criterio de la especialidad, para prevalecer sobre el de la posterioridad, debe presuponer que la divergencia entre derecho especial y derecho general no sea de una profundidad tal que altere la armonía del sistema; es decir, debe presuponer que la divergencia no torna inconcebible la coexistencia entre la ley especial anterior y la ley general sucesiva. Esto significa, en definitiva, que respecto de las divergencias minoris generis, no debe estarse por un racionalismo exagerado, puesto que las desarmonías son inevitables en el amplio seno de un ordenamiento jurídico, viendo la cuestión de modo realista. Un sistema de derecho especial presenta, por lo general, ventajas de precisión, de claridad, de certeza que no pueden y no deben ser sacrificadas a la ligera. Existen sectores de la experiencia jurídica en los cuales la necesidad de una disciplina detallada y precisa supera la necesidad de una armonía que, en fin de cuentas, redunde en una laguna “impropia” y no “auténtica”* (Rolando Quadri. Rolando, *Dell’applicazione della legge in generale*, en el Comentario Scialoja-Branca. Bologna Roma, Zamichelli – Il Foro Italiano, 1 ed., 1974, p. 328).



reforzada si se analiza la cuestión desde un punto de vista más general, que tenga en cuenta aspectos de índole mayormente procesal. En efecto, interpretando teleológicamente la disposición contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil Paraguayo, a la luz de lo dicho hasta aquí, es innegable que la resolución de caducidad de instancia es dictada sin substanciación previa (artículo 175 del Código ritual) y sus efectos producen un gravamen irreparable, en razón de que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil.

Por tanto, si se tiene en cuenta la causación de gravamen irreparable *inaudita parte*, es decir, con la posibilidad de que el perjudicado no intervenga en la misma, la norma del artículo 178 del Código Procesal Civil paraguayo adquiere un significado especial, propio de la particularidad de la tercera instancia, que permite, precisamente por la índole excepcional y por la gravedad de los efectos de la forma de terminación del proceso que nos ocupa, una revisión de lo decidido en tal sentido. Desde este punto de vista, dicha disposición resulta ser una aplicación especial del principio generalísimo y propio del derecho procesal relativo a la recurribilidad de las resoluciones, necesidad que en el caso se advierte, con especial gravedad e intensidad, por cuanto la caducidad se dicta *inaudita parte* y es consecuencia del trámite de tercera instancia, resultando así cuestión originaria. Si se tienen en cuenta estas circunstancias se debe, sin duda, echar mano de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado y ratificado por nuestro país e incorporado a nuestro Ordenamiento Jurídico por Ley N° 1/89. La Convención, en su artículo 8°, establece: “Garantías Judiciales: 2°. ...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... H) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal Superior”.

Lo expuesto indica, sin dudas, que ambas perspectivas; es decir, tanto la que enfoca el tema desde la derogación como la que interpreta el artículo 178 del código procesal civil paraguayo, con base en los principios generales del derecho,

llevan al mismo resultado<sup>14</sup>. Esto es, por una u otra razón se arriba a la conclusión de que debe estarse por la admisibilidad del recurso de reposición contra la resolución de caducidad de la tercera instancia.

Determinada así la perfecta coexistencia de la normativa especial respecto de la general, así como el fundamento de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, de conformidad con las motivaciones mencionadas, es admisible el recurso de reposición para los casos de resoluciones que resuelven caducidad en tercera instancia. Tales razonamientos son los utilizados por la mayoría de la Sala Civil y Comercial, a fin de sostener la admisibilidad del recurso de reposición contra una resolución de caducidad<sup>15</sup>.

Entonces ya sea que la tesis afirmativa de admisibilidad de la reposición contra una resolución de caducidad de instancia se sostenga en el hecho de que efectivamente ambas leyes -Ley N° 609/95 y Ley N° 1337/88- son complementarias entre sí, o en la necesidad de que se debe preservar la garantía de doble instancia, aunque se trate de la última instancia judicial, invocando el artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, por tratarse de un caso de resolución originaria de tercera instancia que causa un gravamen irreparable y que ha sido dictada sin sustanciación previa, coincidimos con la postura jurisprudencial

---

<sup>14</sup> Al respecto, es sabido que: *“Los principios generales del derecho deben ser concebidos no ya como el resultado, obtenido a posteriori, de un árido proceso de abstracciones y generalizaciones, sino como valoraciones normativas del máximo rango, principios y criterios de ponderación que constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico y que por ende tienen una función genética respecto de las disposiciones individuales. Los mismos deben ser considerados no solo bajo una perspectiva puramente dogmática, como criterios que informan las soluciones legislativas, en la medida en la cual informan también el derecho positivo, sino bajo una perspectiva dinámica, como exigencias de política legislativa, que no se agotan en las meras soluciones aceptadas, sino que deben tenerse presentes como directivas e instrumentos de interpretación en cuanto a los casos dudosos”* (Betti, Emilio: *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*. Giuffré, 2 ed., Milano, 1971, pp. 317 y 318.).

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial; “Regulación de Honorarios del Abogado Gustavo González en: Citibank N.A., c/ Eugenio Maciel Fretes y otra s/ ejecución hipotecaria”, 22 de octubre de 2013, A.I. N° 2350.

asumida por la mayoría de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.